

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1287/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00027-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y no hay excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer si la entidad demandada incurrió la causal de nulidad de falsa motivación en la expedición de la Liquidación Oficial No. 2021010050000003 del 23 de febrero de 2021 y la Resolución 1102592021622987 del 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Reconsideración proferidas por la DIAN y como consecuencia de lo anterior se declare que el demandante no está obligado a pagar los valores determinados en los actos administrativos demandados y se declare la firmeza de la declaración privada asociada al impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la DIAN resulta procedente la aplicación de la sanción al Centro Médico de Especialistas CME S.A. por inexactitud al haber incluido costos y deducciones o no procedentes por ausencia de soporte contable y no encontrarse ajustada a las normas vigentes.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Contaba el CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A. con la obligación para el año gravable 2016 de declarar y pagar el impuesto de renta para la equidad CREE o el mismo debe entenderse derogado para dicha vigencia fiscal con base en lo dispuesto por en la Ley 1819 de 2016?.*
- *¿De acuerdo a lo dicho en la demanda, el costo de las obras realizadas en el inmueble de propiedad del CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A. deben aplicarse como gasto en el año gravable 2016 y no como mayor valor del activo?*
- *¿Si la declaración tributaria presentada por la actora habría cobrado firmeza para el momento en que fue requerida por la DIAN?*

En caso afirmativo

- *¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, con fundamento en las causales y/o vicios que se alegan en la demanda?*

De ser positiva la respuesta.

- *¿Se debe acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

✓ DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

No hizo solicitud especial de practica de pruebas.

2.4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

✓ DOCUMENTAL:

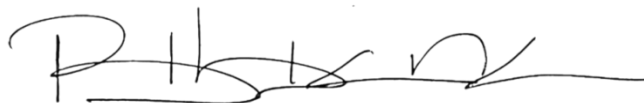
Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 a 016 del E.D)

No hizo solicitud especial de practica de pruebas.

2.4.3. MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: No contestaron la demanda

Se reconoce personería a la abogada GLORIA LUCÍA CASTRO VARGAS identificada con C.C. 30.309.542 y T.P. 62.803 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**